



Roj: SAN 2578/2011 - ECLI:ES:AN:2011:2578
Id Cendoj: 28079230032011100409
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 470/2009
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JESUS CUDERO BLAS
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a doce de mayo de dos mil once.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha

promovido D. Amadeo , representado por el Procurador don JUAN CARLOS ESTÉVEZ FERNÁNDEZ-NOVOA, contra la resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 23 de julio de 2009 (dictada por delegación del

Ministro titular del Departamento), por la que se estima parcialmente la solicitud de indemnización por funcionamiento anormal

de la Administración de Justicia formulada por el recurrente y se reconoce su derecho a ser indemnizado en la cantidad de dos

mil euros. Ha sido parte en autos la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley de la Jurisdicción, se confirió traslado al actor por veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado el 29 de diciembre de 2009 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria que anule el acto recurrido y declare la responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, condenándola a abonar al actor, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicho anormal funcionamiento, la cantidad de 60.000 euros, actualizada con arreglo al índice de precios al consumo, más los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO.- Del indicado escrito de demanda se dio traslado al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico del correspondiente escrito que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

TERCERO.- Concluso el proceso, la Sala señaló, mediante providencia, la audiencia del día 11 de mayo de 2010 para su votación y fallo, fecha en la que, efectivamente, se votó y falló el recurso.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JESUS CUDERO BLAS** , quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso la resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 23 de julio de 2009 (dictada por delegación del Ministro titular del Departamento), por la que se estima parcialmente la solicitud de indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia formulada por el recurrente y se reconoce su derecho a ser indemnizado en la cantidad de dos mil euros.

La reclamación tiene su base en la tramitación de las Diligencias Previas núm. 1764/1997 seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Coín, procedimiento en el que estaban imputados -por delito de lesiones- el hoy demandante y dos personas más y que concluyó por sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga de fecha 7 de septiembre de 2006 en la que se absolvía al Sr. Amadeo, sentencia que fue confirmada por la Audiencia Provincial de Málaga el 1 de junio de 2007.

En la demanda se reclama por el actor un total de 60.000 euros, en atención a los daños morales irrogados por la extraordinaria e injustificada dilación del procedimiento, concretados en los siguientes conceptos: a) Por haber estado injustamente imputado por unos hechos inciertos que, además, constituían delito que llevaba aparejada pena privativa de libertad; b) Por la situación de sufrimiento, ansiedad e inseguridad prolongada excesivamente en el tiempo; c) Por el duro golpe emocional que le supuso que su hijo desarrollara graves trastornos psicológicos que tienen su origen en la agresión padecida y que hubieran desaparecido si el procedimiento hubiera tenido una duración normal d) Por el estado depresivo que provocó el procedimiento en el actor, que derivó en su alcoholización; e) Por los daños irrogados a su esposa, derivados de la preocupación por su hijo y la dificultad de convivir con una persona depresiva, angustiada, irritable y estresada.

SEGUNDO.- Declarada por la propia Administración la existencia del funcionamiento anormal, centrado en la existencia de dilaciones indebidas en la causa penal referida, el objeto litigioso queda limitado a determinar el *quantum* indemnizatorio sobre la base de los daños y perjuicios reclamados, que han de resultar acreditados y que estén causalmente vinculados con el funcionamiento anormal. Ello es así pues la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no determina sin más la responsabilidad patrimonial del Estado que se pretende, y en su caso su importe, pues es necesario que concurren otros requisitos: a) Que exista un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente; b) Que concorra la oportuna relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración de Justicia y el daño causado de tal manera, que éste aparezca como una consecuencia de aquél y por lo tanto resulte imputable a la Administración y c) Que la acción se ejercite dentro del plazo de un año desde que la producción del hecho determinante del daño.

A tal efecto es preciso señalar que la reclamación formulada en la demanda se basa únicamente en el funcionamiento anormal asumido por la resolución recurrida. Es de destacar que el funcionamiento anormal no puede reputarse de la duración total del procedimiento penal, sino de las dilaciones que influyeron en la resolución definitiva de la causa, dilaciones que se generen en los retrasos e inactividades injustificadas del órgano judicial.

Las concretas dilaciones han sido determinadas minuciosamente por el recurrente y asumidas por el Consejo General del Poder Judicial (Dictamen de 29 de octubre de 2008), el Consejo de Estado (Dictamen de 7 de mayo de 2009) y la resolución recurrida y que pueden concretarse en un período total de siete años derivados de la excesiva duración de la instrucción de un procedimiento no especialmente complejo (algo más de dos años), de la tardanza en dar traslado al Fiscal de las actuaciones para que calificara (un año) y del posterior escrito de éste a los acusados (seis meses), en el más de un año y medio que tardó el Juzgado en resolver un recurso de aclaración, en la tardanza (otro año y medio) del Juzgado de lo Penal en notificar el auto de admisión de pruebas o en los diez meses que tardó el órgano judicial en resolver sobre la eventual vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto a los daños morales vinculados a las dilaciones indebidas, se aduce en primer lugar el perjuicio derivado de su mantenimiento de la condición de imputado en lo que podría suponer de menoscabo para el crédito personal y profesional del actor. Respecto de esta primera cuestión, ni siquiera se han relatado situaciones o actos concretos en los que se plasmara un supuesto desprestigio o descrédito por el sometimiento a enjuiciamiento penal, y en todo caso éste está insito en la existencia misma de la causa penal y no en su duración, y si bien se puede mantener que dicho desprestigio - de haberse acreditado - hubiera sido menor en extensión temporal si el procedimiento no hubiera sufrido dilaciones, no hay que olvidar, por otro lado, que el mantenimiento de las causas penales en el tiempo a veces produce el efecto contrario de diluir la alarma social generada en su inicio.

En cuanto a los daños derivados de las patologías sufridas por el demandante y su adicción al alcohol, lo único que consta en autos es un informe psicológico en el que se señala que el retraso excesivo que sufrió la tramitación del proceso pudo constituir un estímulo emocional añadido al inicio del consumo abusivo de alcohol. En cuanto a su hijo, señala la psicóloga (informe de 30 de abril de 2001) que aunque el menor tiene la capacidad suficiente como para comprender que el episodio de agresión que sufrió su padre y que él presencié puede ser un hecho aislado que no tiene por qué repetirse, "lo revive con una gran carga emocional que le

perturba visiblemente". Nada se acredita, sin embargo, en relación con la esposa del actor, quien -en todo caso- no ha ejercitado acción de responsabilidad patrimonial alguna.

Por todo ello la Sala considera que aunque no consta indubitadamente que se haya desarrollado un estado de patología clínica causal y absolutamente vinculado a la dilación procesal, sin perjuicio de la existencia de un especial estado de inquietud y perturbación anímica por la pendencia injustificada del asunto, lo que sin mayores exigencias probatorias es comprensible en el caso de autos ante la naturaleza penal del mismo y la condición de acusado del actor, y atendiendo a la duración de las dilaciones y a los informes que constan en autos respecto del actor y de su hijo, se considera ponderada y ajustada a las circunstancias del caso analizado una indemnización por todos los conceptos de 24.000 euros, cantidad que devengará el interés legal desde la fecha de presentación de la petición de responsabilidad patrimonial y de la que habrá de descontarse la suma (dos mil euros) ya reconocida por la Administración en la resolución que ha dado origen al presente procedimiento.

TERCERO.- Procede entonces estimar parcialmente el recurso en el sentido expuesto sin que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, se aprecien méritos para una especial imposición de costas, al no haber procedido ninguna de las partes con temeridad o mala fe en defensa de sus pretensiones procesales.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Primero.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. **470/2009**, interpuesto por don Amadeo, representado por el Procurador don JUAN CARLOS ESTÉVEZ FERNÁNDEZ-NOVOA, contra la resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 23 de julio de 2009 (dictada por delegación del Ministro titular del Departamento), por la que se estima parcialmente la solicitud de indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia formulada por el recurrente y se reconoce su derecho a ser indemnizado en la cantidad de dos mil euros, resolución que anulamos por su disconformidad a Derecho.

Segundo.- Condenar a la Administración demandada a abonar al recurrente, en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la suma de veinticuatro mil euros (24.000 euros), cantidad de la que habrá de descontarse la ya reconocida por la Administración (dos mil euros) y que devengará el interés legal desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa que dio origen al procedimiento.

Tercero.- No hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución indicando que frente a la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. FRANCISCO DIAZ FRAILE D. FERNANDO DE MATEO MENENDEZ

D^a ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO D. JESUS CUDERO BLAS

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JESUS CUDERO BLAS estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico

PUBLICACIÓN.

Una vez firmada y publicada la anterior Sentencia es entregada en esta Secretaría para su notificación, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a los autos.

Madrid a Doy fe.